



*Asamblea Nacional*  
*Secretaría General*  
**TRÁMITE LEGISLATIVO**  
**2022-2023**

PROYECTO DE LEY: **1129**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA LA LEY 57 DE 2008, GENERAL DE MARINA MERCANTE Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **20 DE FEBRERO DE 2024.**

PROPONENTE: **S.E. JOSE SIMPSON POLO, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.**

COMISIÓN: **ECONOMIA Y FINANZAS.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reforma de la Ley 57 de 2008, Ley General de Marina Mercante se ha desarrollado contemplando las diferentes exigencias del mercado internacional que impactan directamente en la operación del Registro Mercante Panameño en temas de competitividad, implementación de tecnología, cumplimiento internacional y seguridad jurídica.

Con el propósito de atender el riesgo inminente en que se ve amenazado el Registro de Buques de la República de Panamá, nos hemos visto en la necesidad de adecuar y entrar en una revisión exhaustiva y profunda del Marco Legal de la Dirección General de Marina Mercante, la Ley 57 de 2008.

Urge de manera inmediata, estrategias de mercado para evitar la fuga del tonelaje inscrito, disminución de la edad de la flota actual y la captación de nuevas embarcaciones, de más alta tecnología que ayuden a reducir la contaminación del ambiente en concordancia con la agenda verde de la OMI.

Factores como la competitividad, mantener la presencia internacional, las nuevas tecnologías, mercados cautivos y presentes, han dado como resultado un marco legal mucho más atractivo en cuanto a la actualidad marítima internacional.

Se llevaron a cabo 17 sesiones de trabajo entre el 17 de agosto de 2022 al 10 de mayo de 2023, teniendo como resultado más de 300 horas de trabajo, obteniendo en total los 188 artículos revisados, más de 70 artículos modificados, aproximadamente 10 artículos eliminados y más de 12 artículos nuevos.

La revisión de la Ley fue facilitada por la Escuela Interamericana de Diálogo Social y Tripartismo de la Universidad de Panamá (EI-DiSTReC), instancia académica y científica especializada en la promoción del diálogo social, Tripartismo y resolución de conflictos.

La mesa de trabajo estuvo conformada por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo (APADEMAR), el Colegio Nacional de Abogados (CNA), el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), la Asociación de Armadores panameños (ARPA), Colegio Nacional de Gente de Mar (CONAGEMAR), la Asociación Panameña de Oficiales de Marina (APOM), la Cámara de Nacional Pesca y Acuicultura de Panamá, las Organizaciones Reconocidas (IARO), la Cámara Marítima de Panamá (CMP), la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP), Ministerio de Relaciones Exteriores (MIRE), Registro Público de Panamá (RPP), la Dirección General de Marina Mercante (DGMM), la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves (DGRPPN), la Dirección General de la Gente de Mar (DGGM), la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (DGPIMA), la Oficina de Asesoría Legal, la Dirección de Finanzas, entre otras.

Dentro de los principales cambios que se pueden destacar para atender las exigencias antes mencionadas podemos mencionar las siguientes:

En términos de **competitividad y tecnología**:

- ✓ Eficiencia y Agilidad en los Procesos de Abanderamiento, obteniendo una patente de Navegación con Número Único, en formato digital, con firma electrónica, código QR y sin fecha de vencimiento.
- ✓ Flexibilidad del sistema de abanderamiento de naves habilitando que el propietario pueda accionar directamente.

- ✓ Creación del nuevo régimen de incentivos o Descuentos que mejore la retención y aumente el abanderamiento de naves. Este régimen clasificará las naves en "Naves Existentes" y "Naves de Nueva Construcción".
- ✓ Se mejora la competitividad de la Dirección General permitiendo realizar propuestas económicas a los clientes de registro (armadores, propietarios, operadores y grupos económicos) con base a los análisis de mercado que realizará la Unidad de Inteligencia de Negocios.
- ✓ Modernización del proceso de notificación administrativo a través de correo electrónico en lugar de los tradicionales edictos en el mural.

En términos de **cumplimiento internacional y seguridad jurídica**:

- ✓ Creación del Registro de Agentes Residentes de Naves de la Marina Mercante Nacional, fortaleciendo las responsabilidades sobre los procesos administrativos de las naves.
- ✓ Se incluye la Debida Diligencia a las naves y sus propietarios, previa a la aceptación de cualquier nave que pretenda abanderarse.
- ✓ Sanciones más enérgicas y cancelaciones para los involucrados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
- ✓ Se fortalece la transparencia del Registro de Buques con la obligación de la inscripción del título de propiedad para regularizar el estatus de la nave y conocer su legítimo propietario.
- ✓ La cancelación de una nave no afectará la validez de las hipotecas navales previamente inscritas.

Finalmente, las modificaciones realizadas fortalecerán nuestra posición en el mercado marítimo internacional y nos permitirán promover nuestra competitividad y la retención del tonelaje inscrito en el futuro.

<b>ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL</b>	
Presentación	20/12/2024
Hora	11:30 AM
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos

**PROYECTO DE LEY No.**  
De de de 2024

Que modifica la Ley 57 de 2008, General de Marina Mercante y dicta otras disposiciones

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 1:** El abanderamiento, la inscripción o el registro de una nave es el acto jurídico mediante el cual la República de Panamá admite dicha nave como parte de la Marina Mercante Nacional y le permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de propietario o la parte interesada con poder suficiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley.

Toda nave inscrita en la Marina Mercante Nacional está sometida al cumplimiento de la ley panameña, dondequiera que se encuentre. La ciudad de Panamá será reconocida como el puerto de registro al que pertenece toda nave inscrita en la Marina Mercante de Panamá.

**Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 4:** Para registrar una nave en la Marina Mercante, el propietario o la parte interesada, deberá presentar solicitud formal, pagar los derechos, las tasas y los impuestos aplicables y aportar los documentos exigidos por la Dirección General de Marina Mercante. La Autoridad Marítima de Panamá podrá adoptar medios electrónicos para tal fin, de acuerdo con las innovaciones del mercado.

**Artículo 3. El artículo 5 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 5:** Sin perjuicio de que el propietario o la parte interesada cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Dirección General de Marina Mercante podrá negar el registro de cualquier nave en la Marina Mercante Nacional, si determina que su registro es lesivo a los intereses de Panamá o de la industria marítima nacional e internacional, luego de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las normas contenidas en los convenios internacionales, en especial las de seguridad y protección marítima, aspectos laborales, prevención de la contaminación y de actos ilícitos a bordo de las naves, control de tráfico de estupefacientes, trata de personas, blanqueo de capitales y regulación pesquera.
2. Las condiciones laborales de la gente de mar.
3. Las condiciones y edad de la nave, sus antecedentes y las actividades que ejecuta.
4. La inconveniencia por razones políticas o económicas con otro Estado o grupos de Estados.
5. La información o indicios de que la nave esté siendo utilizada en actividades ilícitas.
6. La inclusión de la nave, su propietario, operador o fletador en una lista de sanciones expedida por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y/o algún organismo internacional del que la República de Panamá sea Estado parte.
7. Las causas que determine la Autoridad Marítima de Panamá por razones técnicas y estratégicas de mercado.

**Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 8:** La Dirección General de Marina Mercante regulará los procedimientos y requisitos generales y especiales que deben cumplir las naves y usuarios de la Marina Mercante atendiendo, entre otros criterios, el tipo y tamaño de las naves, sus condiciones técnicas, el servicio que proveen, el tamaño de la flota, el país de origen, el área de navegación y la situación del mercado. Por estas mismas causas, podrá dispensar, mediante resolución motivada con base en el análisis de mercado realizado por la Dirección General de Marina Mercante, el cobro de cargos, derechos y tasas, por los años o períodos que estime conveniente para promover la competitividad de la flota mercante panameña y la retención del tonelaje inscrito.

De igual forma, se faculta a la Dirección General de Marina Mercante, a realizar propuestas económicas directas a los clientes de registro, armadores, propietarios, operadores y grupos económicos, las cuales tendrán un esquema de los descuentos y dispensas por los años o período que se estime convenientes.

**Artículo 5: El artículo 9 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 9:** El nombre de una nave que va a ser registrada en la Marina Mercante no podrá ser igual al de otra nave inscrita en la Marina Mercante de Panamá.

La nave se identificará con el nombre, el puerto de registro y el número OMI, de acuerdo con las normas internacionales aplicables.

**Artículo 6: El artículo 10 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 10:** Cualquier cambio de nombre de una nave registrada en la Marina Mercante deberá ser previamente aprobado por la Dirección General de Marina Mercante y el propietario o la parte interesada, tendrá la obligación de actualizar los documentos de la nave para que su patente de navegación, licencia de radio, certificados técnicos y cualquier otro documento reflejen el nuevo nombre de la nave.

**Artículo 7: El artículo 11 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 11:** Una vez autorizado el cambio de nombre de la nave, la Dirección General de Marina Mercante emitirá nuevos documentos de navegación que den constancia del nuevo nombre y notificará del cambio a la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

**Artículo 8: El artículo 13 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 13:** Para las naves de servicio internacional, la solicitud de registro se deberá presentar a través de abogado idóneo, o por el propietario o parte interesada en la Dirección General de Marina Mercante, Consulado o en cualquier otro ente autorizado para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior o por los medios electrónicos autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá.

La solicitud de registro presentada a través de abogado idóneo, o por el propietario o parte interesada en la Dirección General de Marina Mercante, permitirá que la patente de navegación y licencia de radio sean emitidas por la Dirección General de Marina Mercante en Panamá o por un Consulado Privativo de Marina Mercante o cualquiera otra dependencia autorizada para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior.

**Artículo 9: El artículo 14 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 14:** La información y los documentos requeridos para el registro de las naves, su renovación o sus modificaciones serán establecidos por la Dirección General de Marina Mercante.

En el caso de la documentación, ésta podrá ser suministrada en formato electrónico o firmada con firma electrónica calificada conforme a la legislación de la República de Panamá.

A solicitud de parte, la Dirección General de Marina Mercante podrá dispensar la presentación de cualquiera de los documentos que sean requeridos para el abanderamiento, para su presentación posterior en un plazo no mayor de treinta días.

**Artículo 10: El artículo 15 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 15:** La solicitud de registro de una nave de servicio internacional en la Marina Mercante deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Evidencia de inscripción del título de propiedad sobre la nave en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.
2. Copia del instrumento autenticado de designación del agente residente otorgado por el propietario de la nave, cuyo original deberá ser entregado a la Dirección General de Marina Mercante dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro.
3. Salvo que conste en el título de propiedad inscrito, copia del certificado de construcción en el caso de nave de nueva construcción, copia del documento autenticado que acredite la venta judicial o adjudicación definitiva por autoridad administrativa competente o copia del certificado de cancelación del registro anterior de la nave.

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el procedimiento y los requisitos adicionales para la obtención del registro de una nave de servicio internacional.

Para efectos de cumplir con lo requerido, el interesado deberá solicitar a la Dirección General de Marina Mercante la emisión de un certificado de asignación de datos que incluirá el número de patente reglamentaria de navegación, número de identificación de servicio marítimo móvil, distintivo de llamada y cualquier otro dato que resulte necesario para la identificación de la nave y, la tramitación de sus documentos y la inscripción del título de propiedad de la nave.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección General de Marina Mercante emitirá o autorizará en el acto la emisión de la patente reglamentaria de navegación.

**Artículo 11: Se adiciona el artículo 15-A a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 15-A:** En caso de que la solicitud de registro no se acompañe de la evidencia de inscripción del título de propiedad sobre la nave y/o la copia del certificado de cancelación del registro anterior de la nave, la Dirección General de Marina Mercante podrá emitir una patente provisional de navegación válida por un periodo de hasta seis meses, previa presentación vía electrónica a la Dirección General de Marina Mercante de evidencia prima facie de la propiedad de la nave o de la intención de adquirir dicha

propiedad.

**Artículo 12: Se adiciona el artículo 15-B a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 15-B:** La inscripción del título de propiedad de nave de nueva construcción o transferida de otro registro a la Marina Mercante de Panamá podrá efectuarse más allá del término indicado y hasta la vigencia de la patente provisional de navegación en el caso de que el interesado pueda acreditar, mediante declaración del astillero o del vendedor, que la entrega de la nave no se ha verificado. En tales casos, la Dirección General de Marina Mercante podrá autorizar prórroga de la patente provisional de navegación y de la licencia provisional de radio hasta por treinta días posteriores a la fecha estimada de entrega. Efectuada la entrega de la nave, no procederá emisión de prórroga de la patente provisional de navegación ni de la licencia provisional de radio.

**Artículo 13: Se adiciona el artículo 15-C a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 15-C:** A las naves que se abanderen en el Registro Mercante Panameño, les será asignado un número de patente único.  
La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento para tal fin.

**Artículo 14: Se adiciona el artículo 15-D a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 15-D:** La emisión de documentos y demás gestiones realizadas por la Dirección General de Marina Mercante estará sujeta al pago y liquidación de los derechos y tasas establecidos por Ley.

**Artículo 15: Se adiciona el artículo 15-E a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 15-E:** La Dirección General de Marina Mercante reglamentará los procesos, requisitos adicionales y las formalidades para la expedición de los documentos.

**Artículo 16: Se adiciona el artículo 15-F a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 15-F:** La documentación emitida por la Dirección General de Marina Mercante o en su nombre para ser llevada a bordo de las naves de servicio internacional o interior deberá ser impresa o emitida electrónicamente en español y en inglés.

**Artículo 17: Se adiciona el artículo 15-G a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 15-G:** La autorización de cambio de propietario procederá solo cuando el título de propiedad del vendedor conste inscrito en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves y repose en los archivos de la Dirección General de Marina Mercante el certificado de cancelación de registro anterior.

**Artículo 18: El artículo 16 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 16:** La Autoridad Marítima de Panamá podrá utilizar los símbolos patrios de la República de Panamá en los documentos a bordo de las naves de la bandera panameña.

**Artículo 19: El artículo 17 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 17:** Para las naves de servicio interior, la solicitud de registro se presentará

en la Dirección General de Marina Mercante u otra dependencia de la Autoridad Marítima de Panamá que haya sido facultada para tal fin, por el propietario de la nave o la parte interesada con poder suficiente otorgado por el propietario y sin necesidad de abogado. La Dirección General de Marina Mercante establecerá un régimen especial de registro para naves que naveguen en las aguas nacionales, incluyendo la utilización de equipo flotante para uso deportivo y los cargos por este servicio.

**Artículo 20: El artículo 20 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 20:** La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento y los requisitos para la solicitud de registro de una nave de servicio interior en la Marina Mercante.

Para efectos de cumplir con lo requerido, el interesado deberá solicitar a la Dirección General de Marina Mercante la emisión de nuevos documentos de navegación, que contendrán la asignación de datos incluyendo un número de patente reglamentaria de navegación, un número de identificación de servicio marítimo móvil, distintivo de llamada y cualquier otro dato que resulte necesario para la identificación de la nave y tramitación de sus documentos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección General de Marina Mercante emitirá o autorizará en el acto la emisión de la patente reglamentaria de navegación.

En caso de que no se pueda aportar alguno de los requisitos exigidos previamente, la Dirección General de Marina Mercante podrá emitir una patente provisional de navegación válida por un periodo de hasta seis (6) meses.

La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento y los requisitos para la solicitud de registro de naves bajo propiedad de instituciones del Estado panameño. De igual forma, permitirá el registro de una embarcación para uso y custodia de instituciones del Estado panameño cuya responsabilidad de la propiedad recaerá sobre la entidad solicitante.

**Artículo 21: El artículo 21 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 21:** Admitida la solicitud de abanderamiento y liquidados los derechos, las tasas y los impuestos correspondientes, la Dirección General de Marina Mercante expedirá la Patente y Licencia de Radio correspondientes.

**Artículo 22: El artículo 24 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 24:** Vencido el término de hasta seis meses de vigencia de la patente provisional de navegación y la licencia provisional de radio, si la nave no ha obtenido su patente reglamentaria de navegación y la licencia reglamentaria de radio, la Dirección General de Marina Mercante podrá otorgarle un término adicional de hasta seis meses para que aporte el certificado de cancelación de registro anterior a efectos de obtener la patente reglamentaria de navegación o la licencia reglamentaria de radio, siempre que el incumplimiento de aportar el documento sea por causas justificadas probadas y no atribuibles al propietario de la nave.

La Dirección General de Marina Mercante podrá limitar el periodo de validez de las prórrogas de las patentes provisionales de navegación y de las licencias provisionales de radio.



**Artículo 23: El artículo 26 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 26:** Las patentes reglamentarias de navegación y las licencias reglamentarias de radio para las naves de servicio internacional no tendrán fecha de vencimiento.

Las patentes reglamentarias de navegación y las licencias reglamentarias de radio para las naves de servicio interior tendrán una validez de hasta cinco años.

La Dirección General de Marina Mercante podrá limitar el período de validez de las patentes reglamentarias de navegación y las licencias reglamentarias de radio, atendiendo a circunstancias especiales de tipos de naves, de alguna nave en particular o a los intereses de Panamá.

**Artículo 24: El artículo 27 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 27:** La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento y los requisitos para obtener la patente reglamentaria de navegación de las naves de servicio interior.

**Artículo 25: El artículo 28 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 28:** La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento y los requisitos para obtener la licencia de radio reglamentaria.

**Artículo 26: El artículo 29 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 29:** Para renovar las patentes de navegación y las licencias de radio, la nave deberá estar a paz y salvo con sus obligaciones con Panamá y mantener sus documentos técnicos vigentes.

**Artículo 27: El artículo 31 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 31:** Para las naves de servicio interior, esta solicitud podrá hacerla directamente el propietario o su representante en la Dirección General de Marina Mercante u otra dependencia de la Autoridad Marítima de Panamá que se le faculte para tal fin, o a través de los medios electrónicos que establezca la Autoridad Marítima de Panamá, sin necesidad de abogado.

Para las naves de servicio internacional, la solicitud se presentará en Panamá por medio de persona interesada o por cualquier medio tecnológico autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, sin perjuicio de que dicha solicitud pueda requerir que la nueva patente de navegación y licencia de radio sean emitidas directamente por la Dirección General de Marina Mercante o por un Consulado, una Oficina Económica y Comercial de Panamá o por cualquier otra dependencia autorizada para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior.

**Artículo 28: El artículo 33 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 33:** Recibida toda la documentación requerida por la Dirección General de Marina Mercante para sustentar los cambios solicitados, la Dirección General de Marina Mercante emitirá una nueva patente de navegación y licencia de radio con la información actualizada de la nave.

**Artículo 29: El artículo 34 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 34:** La transferencia del título de propiedad sobre una nave registrada en la

Marina Mercante con la intención de mantener dicho registro requerirá que el propietario de la nave, el promitente comprador o el representante de cualquiera de ellos solicite la emisión de una nueva patente de navegación, y licencia de radio si aplica previo pago de los derechos correspondientes por la emisión de los nuevos documentos de navegación de la nave.

La emisión de los nuevos documentos de navegación estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. Que la nave esté a paz y salvo con sus obligaciones con la Dirección General de Marina Mercante.
2. Que el título de propiedad del vendedor conste inscrito en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves; y
3. Que repose en los archivos de la Dirección General de Marina Mercante copia del certificado de cancelación de registro anterior de la nave, si aplica.

**Artículo 30: El artículo 35 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 35:** La solicitud de nueva patente de navegación, y licencia de radio de ser requerida según el tipo y servicio de la nave, por transferencia del título de propiedad deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del instrumento autenticado de designación del agente residente otorgado por el propietario de la nave, cuyo original deberá ser entregado a la Dirección General de Marina Mercante, Consulados Privativos de Marina Mercante y/o cualquier otra oficina autorizada para tal fin dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud;
2. Copia de anuencia del acreedor hipotecario autenticada, en caso de haberlo; y
3. Cualquier otro requisito que la Dirección General de Marina Mercante solicite.

Cumplidos los requisitos y verificado que el título de propiedad del comprador de la nave conste inscrito en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, la Dirección General de Marina Mercante emitirá o autorizará en el acto la emisión de la patente reglamentaria de navegación.

**Artículo 31: El artículo 36 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 36:** La información y los requisitos adicionales para este trámite serán establecidos por la Dirección General de Marina Mercante.

**Artículo 32: Se adiciona el artículo 36-A a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 36-A:** En caso de que el solicitante no aporte la evidencia de inscripción del título de propiedad del comprador, la Dirección General de Marina Mercante podrá emitir una patente provisional de navegación válida por un periodo de hasta seis meses, previa presentación vía electrónica a la Dirección General de Marina Mercante, Consulados Privativos de Marina Mercante y/o cualquier otra oficina autorizada de evidencia prima facie de la propiedad de la nave o de la intención de adquirir dicha propiedad. La patente provisional de navegación no podrá ser prorrogada.

La inscripción del título de propiedad del comprador deberá verificarse por la Dirección General de Marina Mercante antes del vencimiento de la patente provisional de navegación referida en este artículo como condición para la emisión de la patente reglamentaria de navegación por dicha Dirección General, los Consulados Privativos de Marina Mercante y/o cualquier otra oficina autorizada.

**Artículo 33:** se modificó el título de la Sección 7ma.

**Sección 7<sup>a</sup>**  
**Asignación de Datos**

**Artículo 34:** El artículo 40 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:

**Artículo 40:** La Dirección General de Marina Mercante, a solicitud de parte, podrá asignarles a las naves, en anticipación a su registro, un número de patente de navegación, un número de identificación de servicio marítimo móvil, distintivo de llamada y cualquier otro dato que resulte necesario para su identificación, la tramitación de sus documentos y la inscripción del título de propiedad de la nave.

La referida asignación de datos causará los efectos de registro de la nave en la Marina Mercante, a partir de la fecha de emisión del certificado de asignación de datos.

**Artículo 35:** El artículo 42 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:

**Artículo 42:** La asignación de datos de registro dará derecho al propietario a la utilización de los datos asignados en la documentación que deba ser preparada para la nave durante su construcción, financiamiento o cualquier otra operación técnica y comercial de interés del propietario de la nave. La certificación de asignación de datos permitirá también la realización por el astillero y el armador de viajes de prueba de los equipos y maquinarias de la nave de nueva construcción.

**Artículo 36:** El artículo 43 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:

**Artículo 43:** El propietario de una nave a la cual se le asignen datos de registro tendrá las siguientes obligaciones:

1. Completar el registro de la nave en la Marina Mercante antes de iniciar la navegación.
2. Notificar a la Dirección General de Marina Mercante cualquier cambio en la información de la nave, aportada al momento de solicitar la asignación de datos.

**Artículo 37:** El artículo 45 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:

**Artículo 45:** La Dirección General de Marina Mercante cancelará las naves registradas en la Marina Mercante, a solicitud de parte o de oficio en los casos previstos por la ley. Cancelada una nave del registro panameño, la Dirección General de Marina Mercante emitirá un certificado de cancelación para su inscripción en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves y cursará las notificaciones pertinentes a la Organización Marítima Internacional y demás entidades señaladas por la ley.

**Artículo 38:** El artículo 46 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:

**Artículo 46:** A solicitud del propietario, la Dirección General de Marina Mercante cancelará el registro de cualquier nave inscrita en la Marina Mercante siempre que:

1. La nave se encuentre paz y salvo.
  2. La nave esté libre de gravámenes.
  3. Se paguen los derechos de cancelación.
-

4. Se acredite el título de propiedad sobre la nave a nombre del solicitante. Si el documento fue emitido en el extranjero debe ser presentado en original debidamente autenticado.
5. Se presente evidencia de la cancelación del registro anterior o certificado de nueva construcción.

**Parágrafo.** Los requisitos indicados en los numerales 4 y 5 no serán aplicables cuando consten en la Dirección General de Marina Mercante.

**Artículo 39: El artículo 49 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 49:** Constituyen causales de cancelación de oficio del registro de la nave las siguientes:

1. La ejecución de actos que afecten los intereses nacionales.
2. El incumplimiento grave de las normas legales vigentes en Panamá o de las normas de seguridad marítima, de prevención de la contaminación, de protección marítima o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. La expiración de la patente provisional de navegación o la patente reglamentaria sin que esta hubiera sido renovada, salvo que se hubieran sustentado las razones por las cuales no se presentó la solicitud de renovación oportunamente.
4. La utilización de la nave para contrabando, comercio ilícito o clandestino, piratería, actos de financiamiento del terrorismo y blanqueo de capitales u otros actos considerados graves por los organismos internacionales y autoridades competentes o para la comisión de otros delitos.
5. La presentación de documentos falsificados o alterados.
6. El abandono de la nave sin tripulación.
7. La inscripción de la nave en otro registro, salvo en los registros especiales de fletamento conforme a las formalidades previstas en esta Ley.
8. La pérdida total de la nave.
9. La alta incidencia de detenciones por deficiencias graves o recurrentes en perjuicio de la seguridad marítima.
10. La inclusión de la nave, su propietario, operador o fletador en una lista de sanciones expedida por el comité de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas u otro organismo internacional del que la República de Panamá sea Estado parte.
11. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la permanencia de la nave en la Marina Mercante.
12. El incumplimiento en el pago de los Impuestos y Tasa Anuales por el término de dos años.
13. La no presentación de los documentos dispensados como requisitos para su abanderamiento, en el término establecido, siempre que no se haya dado una causa justificada y no atribuible al propietario de la no presentación de los mismos.
14. La información o indicios de que la nave esté siendo utilizada en actividades relacionadas a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
15. Los demás casos que establezca la ley y el Derecho Internacional.

La cancelación de oficio por las causales indicadas en los numerales 6 y 14 estará sujeta al procedimiento de notificación abreviado establecido en el artículo 146 de esta ley.

**Artículo 40: El artículo 50 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 50:** La Dirección General de Marina Mercante al cancelar una nave de oficio

deberá hacerlo mediante resolución motivada. Esta resolución dejará constancia de que es emitida para propósitos administrativos internos de la Autoridad Marítima de Panamá y no podrá ser utilizada para ningún otro fin ni considerada como certificado de cancelación de la nave. De requerirse evidencia de la cancelación de la nave de la Marina Mercante, se emitirá un certificado de cancelación de registro siempre que la nave se encuentre a paz y salvo. Este certificado no causará derecho alguno.

Cuando la cancelación de oficio de la nave ha sido solicitada por parte de un Estado, registros de abanderamiento, entidades nacionales u organismos internacionales competentes, y éste requiera evidencia de la cancelación de la nave de la Marina Mercante, la Dirección de Marina Mercante podrá emitir el certificado de cancelación al Estado u organismo solicitante, aunque la nave no se encuentre a paz y salvo con la Autoridad Marítima de Panamá.

**Artículo 41: El artículo 51 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 51:** Cuando la nave tenga acreedor hipotecario se le notificará a este, a su representante legal o a su apoderado que la Dirección General de Marina Mercante ha iniciado el proceso de cancelación del registro de la nave hipotecada, para que, en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación, haga valer sus derechos. La notificación será hecha mediante comunicación escrita por correo, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, a la dirección física, apartado postal y dirección electrónica que conste en el contrato de hipoteca inscrito en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves y, en su defecto, a la que la Dirección General de Marina Mercante por sus propios medios identifique.

Si la Dirección General de Marina Mercante recibiera comunicación del acreedor hipotecario dentro del término manifestando su disconformidad con la cancelación de oficio, esta podrá suspender el trámite de cancelación por el tiempo que sea necesario para valorar las consideraciones formuladas por el acreedor hipotecario y tomar las medidas que la Dirección General de Marina Mercante estime convenientes.

Agotados los medios de notificación, si la Dirección General de Marina Mercante no logra ubicar al acreedor hipotecario en la dirección física o electrónica identificada, o no obtenga respuesta del acreedor hipotecario, se levantará un informe secretarial que conste de prueba de las acciones de notificación que se realizaron y se continuará con el curso normal del proceso.

La Dirección General de Marina Mercante enviará a la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves copia de la comunicación escrita a los acreedores hipotecarios para su inscripción, a fin de darle publicidad ante terceros. Esta inscripción no surtirá los efectos de notificación al acreedor hipotecario.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando concurren condiciones de tal naturaleza que le impidan a Panamá continuar permitiendo la navegación de una nave inscrita en su registro, la Dirección General de Marina Mercante podrá, previamente a la cancelación del registro, suspender la patente de navegación de la nave, dando aviso de tal hecho al acreedor hipotecario, a fin de que pueda ejercer cualquier derecho que le corresponda bajo el contrato de hipoteca.

**Artículo 42: Se adiciona el artículo 51-A a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 51-A:** La cancelación de oficio de una nave será siempre sin perjuicio de los derechos del acreedor hipotecario de la misma que conste inscrito en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá. La cancelación de oficio de la nave no afectará la validez de la hipoteca previamente inscrita en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de

Naves de la Autoridad Marítima de Panamá. Dicha hipoteca no podrá ser cancelada del registro a menos que sea por consentimiento expreso del acreedor hipotecario, exceptuando solamente los siguientes casos:

1. Cuando se haya comprobado que el acreedor hipotecario autorizó, consintió o conspiró para realizar el acto en el cual se basa la cancelación de oficio;
2. Cuando se haya comprobado la pérdida total de la nave;
3. Si la nave es transferida a otro registro junto con la hipoteca afectada; o
4. Si la nave fue objeto de venta judicial en base a resolución dictada por tribunal competente.

**Artículo 43: El artículo 52 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 52:** La Dirección General de Marina Mercante podrá dejar de cobrar la tasa anual consular, tasa anual de inspección, tasa anual de investigación de accidentes y asistencia a conferencias internacionales, tasa de 3% sobre Tonelada Neta o cualquier otra tasa aplicable, prórrogas de patentes de navegación y licencias de radio en caso de que se demuestre que la nave no estuvo en operación.

En caso de naves de placer o de motor fuera de borda que naveguen en aguas jurisdiccionales de Panamá, la Dirección General de Marina Mercante podrá dejar sin efecto el cobro de cargos, derechos y tasas en caso de que se demuestre que la nave no estuvo en operación o que ha sido imposible la utilización de la nave por motivos económicos y/o sociales.

Cuando existan condiciones en donde se demuestre que una nave inscrita ha dejado de navegar con la bandera panameña, habiéndose dejado de cumplir con el pago de los impuestos, tasas, cargos y/o derechos aplicables y la misma regresa al registro aduciendo que se encuentra navegando con otra bandera y existe un nuevo propietario no registrado, la Dirección General de Marina Mercante, previa acreditación de los hechos tendrá la facultad de dejar de cobrar la tasa anual consular, tasa anual de inspección, tasa anual de investigación de accidentes y asistencia a conferencias internacionales, tasa de 3% sobre Tonelada Neta o cualquier otra tasa aplicable, prórrogas de patentes de navegación y licencias de radio, atendiendo a mantener el tonelaje registrado y procurando velar por la situación económica actual del sector marítimo.

**Artículo 44:** se modificó el título de la Sección 4ª

#### **Sección 4ª**

#### **Cancelación de Pleno Derecho por Venta Judicial o Adjudicación por autoridad administrativa**

**Artículo 45: El artículo 53 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 53:** La venta judicial de la nave extingue de pleno derecho su registro de la Marina Mercante, desde la fecha de la venta judicial.

**Artículo 46: El artículo 54 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 54:** Ocurrida la venta judicial de la nave quedarán extinguidas las obligaciones que pesen sobre ella, incluyendo los gravámenes, los impuestos, las tasas, los derechos, las multas y otros cargos pendientes de pago al momento de la venta judicial.

**Artículo 47: El artículo 55 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 55:** Corresponderá a la parte interesada proveer a la Dirección General de Marina Mercante, evidencia suficiente de que la nave fue objeto de una venta judicial en cualquier parte del mundo, a fin de que se compruebe la cancelación de pleno derecho a la que hace referencia el artículo anterior. Comprobada la cancelación de pleno derecho, la Dirección General de Marina Mercante procederá a emitir una providencia, reconociendo la extinción del registro desde la fecha en que tuvo lugar la venta judicial y remitirá copia de esta a la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves para los trámites pertinentes.

**Artículo 48: El artículo 56 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 56:** Si el comprador de una nave adquirida en venta judicial desea registrarla en la Marina Mercante, deberá cumplir con los requisitos y las formalidades de un nuevo abanderamiento, con excepción del requisito de presentar un certificado de cancelación del registro anterior de la nave.

**Artículo 49: El artículo 59 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 59:** A fin de otorgarse una certificación de anuencia de cancelación de una nave, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La nave debe estar a paz y salvo.
2. La nave debe encontrarse libre de gravámenes. En caso contrario, la expedición de dicha certificación se condicionará a la presentación del consentimiento del acreedor hipotecario o a la cancelación de todos los gravámenes que pesan sobre la nave en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.
3. El pago de los derechos de cancelación definitiva de la nave del registro panameño.

**Artículo 50: El artículo 61 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 61:** Las certificaciones de anuencia de cancelación del registro panameño tendrán una validez de treinta días calendario, desde la fecha de su emisión.

Las certificaciones de anuencias de cancelación causarán, a partir de su expedición, la suspensión inmediata del pago de cualquier cargo que surja dentro de su periodo de vigencia de treinta días. De no presentarse la solicitud de cancelación definitiva dentro de dicho periodo de vigencia, cualquier impuesto, recargo o cargo aplicable durante ese periodo será calculado y cobrado de manera retroactiva.

**Parágrafo.** A solicitud de parte interesada, presentada dentro de los treinta días calendario de vigencia de las certificaciones de anuencia de cancelación, estas certificaciones podrán ser inscritas de manera preliminar en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves según el procedimiento establecido en la ley panameña para los títulos de propiedad y las hipotecas y sujetas a las disposiciones de este parágrafo. Dicha inscripción tendrá por efecto la suspensión inmediata de la inscripción de nuevos títulos de propiedad e hipotecas desde la fecha de ingreso al diario de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves y hasta el vencimiento del periodo de vigencia de las certificaciones. La inscripción preliminar de certificación de anuencia de cancelación estará sujeta al pago de los derechos que a tal efecto fije la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

Vencido el término de validez de la certificación de anuencia de cancelación, su inscripción preliminar caducará de pleno derecho y la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves procederá de oficio a hacer las anotaciones

correspondientes de vigencia de las certificaciones. La inscripción preliminar de certificación de anuencia de cancelación estará sujeta al pago de los derechos que a tal efecto fije la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

Vencido el término de validez de la certificación de anuencia de cancelación, su inscripción preliminar caducará de pleno derecho y el Dirección General de Registro Público de Naves procederá de oficio a hacer las anotaciones correspondientes.

**Artículo 51: El artículo 62 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 62:** A solicitud de parte interesada, la Dirección General de Marina Mercante podrá cancelar el certificado de asignación de datos o documentos provisionales de navegación emitidos por razón de abanderamiento o cambio de propietario, cuando reciba evidencia de que el solicitante no ha adquirido el título de propiedad sobre la nave y/o de que la transacción que dio lugar a la solicitud de emisión de los documentos de navegación no tuvo lugar.

**Artículo 52: El artículo 70 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 70:** Las naves inscritas en un registro extranjero objeto de contrato de fletamento a casco desnudo podrán inscribirse en la Marina Mercante, sin necesidad de renunciar a tal registro extranjero, siempre que la legislación del país a cuyo registro pertenecen así lo permita. En este caso, el interesado deberá presentar solicitud formal en la Dirección General de Marina Mercante a través de abogado idóneo en Panamá o en el Consulado, la Oficina Económica y Comercial de Panamá o en cualquier otro ente autorizado para estos fines por la Autoridad Marítima de Panamá en el exterior, o por los medios electrónicos autorizados por esta Autoridad.

A la solicitud se le deberá adjuntar lo siguiente:

1. Copia del contrato de fletamento a casco desnudo.
2. Consentimiento del propietario y de los acreedores hipotecarios, si los hubiera, debidamente autenticado.
3. Certificado de propiedad y gravámenes emitido por el registro de la nave en el país extranjero.
4. Certificación de anuencia del país de registro de la nave a la inscripción de esta en el registro especial de fletamento de Panamá.
5. Copia del instrumento autenticado de designación del agente residente otorgado por el fletador de la nave, cuyo original deberá ser entregado a la Dirección General de Marina Mercante dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro.
6. Cualquier otra información que la Dirección General de Marina Mercante solicite.

**Artículo 53. El artículo 72 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 72:** A las naves inscritas en el registro especial de fletamento, la Dirección General de Marina Mercante les expedirá una patente especial de navegación y una licencia especial de radio por fletamento como evidencia de la inscripción de la nave en la Marina Mercante, los cuales tendrán todos los detalles de la nave que la Dirección General de Marina Mercante determine”.

**Artículo 54: El artículo 74 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 74:** En adición a la información normalmente requerida para la emisión de la patente de navegación, se deberá aportar la siguiente información:

1. El nombre, correo electrónico y la dirección del fletador.
  2. El nombre, correo electrónico y la dirección de los acreedores hipotecarios
-



de la nave en su registro base y rango y el monto de las hipotecas, si las hubiera.

3. El tiempo por el que se solicita la inscripción de la nave.

**Artículo 55. El artículo 76 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 76:** La patente especial de navegación y la licencia especial de radio bajo el registro especial de fletamento podrán tener validez hasta por el periodo máximo de vigencia del contrato de fletamento que dio lugar a la inscripción de la nave. Se pagarán por adelantado los derechos, los impuestos y las tasas aplicables por el término de duración de la patente especial y la licencia especial de radio.

**Artículo 56: El artículo 78 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 78:** No podrán inscribirse en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves el título de propiedad o los gravámenes sobre las naves matriculadas en el registro especial de fletamento.

El contrato de fletamento de naves extranjeras bajo este registro especial, para fines de publicidad ante terceros, podrá ser inscrito en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

**Artículo 57: El artículo 81 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 81:** La solicitud de anuencia deberá indicar el nombre del fletador y del país de registro bajo fletamento. La emisión del certificado de anuencia estará sujeta al pago de los derechos aplicables.

**Artículo 58: El artículo 83 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 83:** Las naves panameñas inscritas temporalmente en un registro especial de fletamento en el extranjero continuarán sujetas a todas las obligaciones legales y fiscales de la República de Panamá y no podrán inscribir, en tal registro extranjero, su título de propiedad o gravámenes.

Atendiendo a la situación del mercado marítimo, la Dirección General de Marina Mercante podrá dispensar el cobro de cargos, derechos y tasas para las naves que se encuentren temporalmente en un registro especial de fletamento en el extranjero.

La Dirección General de Marina Mercante podrá aceptar los certificados técnicos y de seguridad de la nave emitidos por el registro especial de fletamento en el extranjero, y establecerá las disposiciones técnicas especiales para este tipo de registro.

**Artículo 59: El artículo 88 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 88:** Las naves destinadas a viajes de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal se podrán inscribir bajo un registro especial de hasta tres meses. Se exceptúa el viaje de entrega para desguace.

La Dirección General de Marina Mercante establecerá las disposiciones técnicas necesarias para este tipo de registro especial.

**Artículo 60: El artículo 89 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 89:** Las naves que deseen acogerse a este registro especial deberán presentar los siguientes documentos:

1. Original o copia del instrumento de designación del agente residente, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
2. Original o copia del documento que dé fe del título de propiedad sobre la nave, el cual si se emite en el extranjero debe ser presentado debidamente autenticado.
3. Original o copia del certificado de construcción o de cancelación del registro anterior.
4. Cualquier otro documento que la Dirección General de Marina Mercante solicite.

Cuando se aporten copias deberán presentarse los originales en un término no mayor de treinta días.

**Artículo 61: El artículo 90 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 90:** A las naves que sean inscritas en el registro especial se les expedirá una patente de navegación y una licencia de radio, ambos válidos por un periodo de hasta tres meses.

La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento y los requisitos para la solicitud de este registro.

**Artículo 62: El artículo 93 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 93:** El registro del respectivo título de propiedad y de hipotecas en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves es opcional para las naves inscritas en el registro especial de navegación temporal. Sin embargo, solo se permitirá el registro de hipotecas navales sobre estas naves cuando conste expresamente el reconocimiento del acreedor hipotecario de que el registro especial será cancelado de pleno derecho en la fecha de expiración de la patente.

**Artículo 63:** se modificó el título de la Sección 4ª

**Sección 4ª**  
**Registro de Naves de Placer**

**Artículo 64: El artículo 96 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 96:** Podrán inscribirse en la Marina Mercante todo tipo de naves de placer.

**Artículo 65: El artículo 97 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 97:** Para registrar una nave de placer, el propietario deberá aportar, a la Dirección General de Marina Mercante, los documentos señalados en el Artículo 15 o el 20 de esta Ley, atendiendo al tipo de servicio de la nave, y el original de la Declaración Jurada de Uso No Comercial en la que dé fe de que la nave no será utilizada para propósitos comerciales. Si la Declaración es emitida en el extranjero, el documento deberá estar legalizado ante el cónsul respectivo.

**Artículo 66: El artículo 98 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 98:** El régimen especial de las naves de placer será establecido por la Dirección General de Marina Mercante. La patente reglamentaria de navegación y la licencia reglamentaria de radio de las naves de placer tendrán una duración de dos años.

La Dirección General de Marina Mercante podrá establecer las normas técnicas de

construcción, equipamiento y mantenimiento relativas a la seguridad marítima y prevención de la contaminación de las naves de placer.

**Artículo 67: El artículo 99 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 99:** Las naves de registro extranjero que realicen actividades comerciales y/u operaciones en aguas jurisdiccionales panameñas deberán portar un permiso de navegación que emitirá la Dirección General de Marina Mercante.

Exceptuase a las naves de registro extranjero que naveguen bajo la modalidad de paso inocente o realicen operaciones portuarias en los puertos o áreas autorizadas de la República de Panamá.

**Artículo 68: El artículo 100 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 100:** La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento y los requisitos para la obtención del permiso de navegación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación nacional.

**Artículo 69: El artículo 101 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 101:** Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a las naves que transitan en aguas del Canal de Panamá y a las de paso inocente; no obstante, a estas naves les serán exigibles los requisitos contenidos en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

**Artículo 70: El artículo 102 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 102:** Los propietarios de toda nave inscrita en la Marina Mercante deberán designar a un abogado o una sociedad civil de abogados, idóneos para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá, como su agente residente.

**Artículo 71: Se adiciona el artículo 102-A a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 102-A:** La Dirección General de Marina Mercante llevará un registro con los datos de contacto de todos los agentes residentes de las naves inscritas en la Marina Mercante.

Los abogados que funjan como agentes residentes de las naves inscritas en la Marina Mercante deberán suministrar a esta Dirección General y mantener actualizada la siguiente información:

1. Nombre completo
2. Cédula
3. Número de idoneidad
4. Teléfonos
5. Correos electrónicos
6. Dirección física

Las sociedades civiles que funjan como agentes residentes de las naves inscritas en la Marina Mercante deberán suministrar a esta Dirección General y mantener actualizada la siguiente información:

1. Nombre de la sociedad civil
  2. Datos de inscripción
  3. Teléfonos
  4. Correos electrónicos
-

5. Dirección física
6. Abogados autorizados

**Artículo 72: El artículo 103 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 103:** Serán facultades del agente residente de una nave las siguientes:

1. La presentación de solicitudes de abanderamiento, nuevos documentos de navegación y cancelación de registro de las naves inscritas en la Marina Mercante.
2. Gestionar el pago de las imposiciones fiscales.
3. Gestionar el pago de multas, la representación de las naves en los procesos sancionadores y promover los recursos de la vía gubernativa contra las sanciones impuestas contra la nave.
4. Recibir notificaciones de cualquier acto administrativo que deba ser notificado a la nave, su propietario, operador o capitán.
5. Cualquiera otra facultad que le hubiera sido asignada mediante el instrumento de su nombramiento.

**Artículo 73: El artículo 105 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 105:** El agente residente de toda nave inscrita en la Marina Mercante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener la información actualizada sobre los datos de contacto de su propietario u operador, los cuales deberán ser suministrados a la Dirección General de Marina Mercante para casos de accidente de la nave o de cualquiera otra acción que ponga en peligro la vida o la seguridad en el mar o a requerimiento de la Dirección en cualquier momento.
2. Cumplir con las disposiciones de debida diligencia de sus clientes contenidas en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por la República de Panamá en materia de cumplimiento.
3. Informar a la Dirección General de Marina Mercante cualquier situación de pérdida de comunicación con el cliente.
4. Informar a la Dirección General de Marina Mercante cualquier cambio en sus datos registrados dentro de los treinta días siguientes al cambio o, antes, si solicitara algún trámite.
5. En el mes de enero de cada año, deberá corroborar sus datos registrados ante la Dirección General de Marina Mercante.

**Artículo 74: El artículo 107 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 107:** El agente residente podrá ser reemplazado en cualquier momento por el propietario o podrá renunciar a su cargo directamente para lo cual deberá aportar a la Dirección General de Marina Mercante el documento de renuncia. Las notificaciones hechas a las naves sin agente residente, en virtud de renuncia presentada, serán hechas mediante correo electrónico al operador de la nave.

**Artículo 75: El artículo 110 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 110:** Los Consulados Privativos de Marina Mercante, las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y cualquier otra representación autorizada estarán facultados para:

1. Ejecutar actos relativos a la Marina Mercante que les sean expresamente delegados por la Autoridad Marítima de Panamá.

2. Recaudar los impuestos, las tasas y otras obligaciones que deban pagar las naves registradas en la Marina Mercante.
3. Abordar las naves de registro panameño, por delegación expresa de la Autoridad Marítima de Panamá o cuando el propietario u operador voluntariamente lo solicite por escrito.
4. Ejercer los actos notariales que les sean delegados por ley y los establecidos en el arancel consular y las leyes especiales sobre marina mercante.
5. Recepción y custodia de los documentos que la Dirección General de Marina Mercante establezca mediante resolución.
6. Realizar las demás funciones que les sean asignadas mediante ley, reglamento o en virtud de mandato de autoridad competente.

**Artículo 76: El artículo 112 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 112:** Los funcionarios de los consulados privativos de Marina Mercante, las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y de cualquier otra representación autorizada no podrán detener, arrestar o demorar el zarpe de una nave panameña.

Previa autorización expresa de la Dirección General de Marina Mercante, podrán asistir en la notificación a autoridades locales de prohibiciones de zarpe que emanen de la Dirección General de Marina Mercante.

**Artículo 77: El artículo 113 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 113:** Los Cónsules Privativos de Marina Mercante, los Directores de las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá en el exterior y los responsables de cualquiera otra representación autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá serán responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos y omisiones en el cumplimiento de sus funciones, así como de indemnizar a Panamá por cualquier perjuicio que pueda emanar directa o indirectamente de sus actuaciones.

Las infracciones cometidas por estos funcionarios serán sancionadas por la Dirección General de Marina Mercante dependiendo de la gravedad de la falta, conforme al reglamento emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

**Artículo 78: Se adiciona el artículo 113-A a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 113-A:** Todas las naves que forman parte de la Marina Mercante panameña deberán tener todas sus pólizas y/o garantías financieras vigentes para poder navegar bajo bandera panameña.

**Artículo 79: El artículo 118 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 118:** La Dirección General de Marina Mercante tendrá a su cargo, además, la inspección de las naves de cualquier nacionalidad que se encuentren en aguas territoriales panameñas, y podrá ordenar su detención por incumplimiento de las normas nacionales e internacionales en materia de seguridad y protección marítima y de prevención de la contaminación, así como de convenios internacionales. De igual forma, podrá ordenar la detención de dichas naves cuando las mismas se encuentren en un proceso de investigación o dentro de un proceso administrativo que se está llevando en la Autoridad Marítima de Panamá o en cualquier entidad estatal.

**Artículo 80: El artículo 119 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 119:** La Dirección General de Marina Mercante podrá contratar dentro o fuera de Panamá el servicio de inspectores navales u otro personal técnico idóneo de cualquier nacionalidad que sea necesario para realizar las inspecciones señaladas en los artículos anteriores y los servicios especializados, así como las investigaciones por siniestros marítimos en los que se haya involucrado una nave de registro panameño o una extranjera en aguas nacionales de Panamá, en cuyo caso el reporte de inspección o investigación deberá ser evaluado por la Dirección General de Marina Mercante. Esta Dirección podrá autorizar y/o contratar a otros entes nacionales y/o particulares para realizar estas inspecciones e investigaciones.

**Artículo 81: El artículo 134 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 134:** La Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, tendrá competencia privativa sobre aspectos relativos a las telecomunicaciones marítimas vinculadas a las naves de registro panameño, a fin de garantizar que estas tengan la debida comunicación y cumplan con la normativa nacional y las normas recomendadas internacionalmente por la Unión Internacional de Telecomunicaciones que regula las telecomunicaciones marítimas. En el ejercicio de esta competencia privativa, la Autoridad Marítima de Panamá podrá realizar convenios o acuerdos con otras entidades estatales.

**Artículo 82: El artículo 140 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 140:** La Dirección General de Marina Mercante podrá sancionar a las entidades auxiliares con la suspensión o revocatoria parcial o total de su autorización para prestar servicios a la Marina Mercante o con multa.

La entidad auxiliar sancionada solo podrá interponer recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

La Dirección General de Marina Mercante podrá ordenar a las entidades auxiliares no utilizar un determinado inspector para certificar naves de bandera panameña cuando éste haya ejecutado actos que afecten los intereses nacionales o la normativa vigente.

**Artículo 83: El artículo 141 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 141:** Cuando existan indicios de incumplimiento grave de las obligaciones de cualquier entidad auxiliar, la Dirección General de Marina Mercante podrá incluir en el pliego de cargos, la orden de suspensión de cualquier acto ejecutado por esta o las restricciones o condiciones para la prestación de sus servicios a la Marina Mercante hasta que la resolución final del procedimiento sancionador quede debidamente ejecutoriada. Contra la orden contenida en el pliego de cargos no procederá recurso alguno.

**Artículo 84: El artículo 142 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 142:** La Dirección General de Marina Mercante cancelará las autorizaciones otorgadas bajo el presente régimen a empresas auxiliares, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando incumplan con las funciones, obligaciones y finalidades para las que fueron autorizadas.
2. Cuando hayan incurrido en falsedad o hayan suministrado información que no sea real al momento de solicitar la autorización o después de otorgada ésta.
3. Cuando sus actividades se desarrollen en detrimento de intereses de

- la Marina Mercante o afecten el interés público.
4. Cuando incumplan las normas establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá o la Dirección General de Marina Mercante.
  5. Cuando sea recomendado por el Comité de Evaluación Técnica, que sea designado a fin de evaluar su desempeño.
  6. Cuando infrinjan órdenes dictadas por la Dirección General de Marina Mercante.

**Artículo 85: El artículo 143 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 143:** La Dirección General de Marina Mercante podrá sancionar a los inspectores de seguridad y a los investigadores de siniestros marítimos, con la suspensión o revocatoria de su autorización para prestar servicios a la Marina Mercante. Cuando la sanción descrita en el presente artículo sea aplicada, el inspector o investigador sancionado podrá interponer el recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

**Artículo 86: El artículo 144 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 144:** Cuando existan indicios de incumplimiento grave de las obligaciones de cualquier inspector de seguridad, la Dirección General de Marina Mercante podrá incluir en el pliego de cargos, la orden de suspensión de cualquier acto ejecutado por éste o las restricciones o condiciones para la prestación de sus servicios a la Marina Mercante hasta que la resolución final del procedimiento sancionador quede debidamente ejecutoriada. Contra la orden contenida en el pliego de cargos no procederá recurso alguno.

**Artículo 87: El artículo 145 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 145:** La Dirección General de Marina Mercante cancelará las autorizaciones otorgadas bajo el presente régimen a los inspectores de seguridad o investigadores de siniestros marítimos por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando incumplan con sus obligaciones o las funciones para las que fueron autorizados.
2. Cuando hayan incurrido en falsedad o hayan suministrado información que no sea real al momento de solicitar la autorización o después de otorgada.
3. Cuando sus actividades se desarrollen en detrimento de intereses de la Marina Mercante o se afecte el interés público.
4. Cuando incumplan las normas establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá o la Dirección General de Marina Mercante.
5. Cuando sea recomendado por el comité de evaluación técnica que sea designado a fin de evaluar su desempeño.
6. Los demás casos que establezca la Ley.

**Artículo 88: El artículo 146 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 146:** La Dirección General de Marina Mercante impondrá las sanciones correspondientes previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El procedimiento administrativo se iniciará mediante reporte de autoridad del Estado Rector del Puerto, reportes de inspección, reportes de investigación de accidentes, denuncia, acusación de parte o de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y defensa del interesado.

2. El Director General de Marina Mercante podrá ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes, y podrá delegar estas facultades en funcionarios subalternos. Cuando existan indicios de incumplimiento grave de las obligaciones de cualquier nave, la Dirección General de Marina Mercante podrá aplicar las medidas preventivas o asegurativas hasta que la resolución final del procedimiento sancionador quede ejecutoriada. Contra la orden o medida dictada por la Dirección General de Marina Mercante no procederá recurso alguno.
3. Con vista en las diligencias practicadas, la Dirección General de Marina Mercante formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, el cual será notificado mediante correo electrónico al agente residente de la nave, a quien se le concederá un término de treinta días hábiles para que conteste y, en el mismo escrito de contestación, proponga y aduzca las pruebas que estime convenientes y demás descargos.

En el caso de las notificaciones a los propietarios, operadores, capitanes de naves, cónsules, entidades auxiliares e inspectores, las mismas serán efectuadas al correo electrónico de éstos o al de su apoderado, que la Dirección General de Marina Mercante por sus propios medios identifique.

En el caso de las notificaciones a las naves de servicio interior sin agente residente, las mismas serán efectuadas mediante edicto fijado por cinco días hábiles en el mural público de la Dirección General de Marina Mercante.

En el caso de que se inicie el proceso de cancelación por las causales contempladas en los numerales 6 y 14 del artículo 49, el término de la notificación del pliego de cargos será de quince días hábiles para que conteste y, en el mismo escrito de contestación, proponga y aduzca las pruebas que estime convenientes y demás descargos.

4. La Dirección General de Marina Mercante podrá señalar un periodo probatorio de diez días hábiles, con el fin de que se practiquen las pruebas aducidas en la contestación.
5. Cumplido el periodo probatorio, si lo hubiera, la Dirección General de Marina Mercante deberá resolver el caso dentro de los treinta días hábiles siguientes haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada por correo electrónico o por edicto, según corresponda.
6. Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Marina Mercante se podrá interponer solamente el recurso de apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. Cuando el interesado decida apelar, deberá presentar el recurso de apelación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. En los casos en que se ha impuesto una multa, el interesado deberá consignar o pagar el monto de esta dentro del mismo término, como requisito para presentar la apelación. Si la consignación de la multa no se efectúa dentro del término de ejecutoria de la resolución, el recurso de apelación se considerará desierto y la Dirección General de Marina Mercante denegará la concesión del recurso.

El recurso de apelación deberá ser presentado en la Dirección General de Marina Mercante que deberá resolver si el recurso interpuesto es viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible de recurso, si este fue interpuesto en término oportuno y si la cuantía de la multa fue garantizada o pagada, si fuera el caso.

**Artículo 89: El artículo 147 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 147:** Una vez que la Autoridad Marítima de Panamá haya tenido conocimiento de la infracción, el interesado en el cambio de propietario, cancelación



del registro o algún trámite ante la Dirección General de Marina Mercante, podrá solicitar que se fije anticipadamente la sanción en base a la evidencia prima facie que esté a disposición de la Dirección General de Marina Mercante que, en caso de ser una multa, deberá ser consignada o pagada antes de autorizar el trámite solicitado.

**Artículo 90: El artículo 148 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 148:** Las notificaciones del proceso efectuadas por correo electrónico se entenderán surtidas dos (2) días hábiles después de enviado el correo electrónico al cual se deberá adjuntar el acto administrativo a notificar.

En el caso de las notificaciones efectuadas por edicto, el término de la ejecutoria iniciará a partir de la desfijación del edicto correspondiente.

En el caso en que el interesado se notifique personalmente, el término de la ejecutoria comenzará a correr a partir de la fecha de tal notificación.

**Artículo 91: Se adiciona el artículo transitorio 148-A a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo transitorio 148-A:** Las naves de servicio internacional cuyos agentes residentes no tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, registrado en la Dirección General de Marina Mercante su correo electrónico, serán notificadas mediante edicto fijado por cinco días hábiles en el mural público de la Dirección General de Marina Mercante.

**Artículo 92: El artículo 149 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 149:** La Autoridad Marítima de Panamá, por intermedio de la Dirección General de Marina Mercante, aplicará tarifas especiales a las naves de nueva construcción al momento de su inscripción en la Marina Mercante en los siguientes rubros y por los porcentajes indicados:

1. En la tasa de registro, cincuenta por ciento (50%) de descuento.
2. En el impuesto anual, cuarenta por ciento (40%) de descuento aplicable a los tres (3) primeros años de registro y quince por ciento (15%) de descuento aplicable al cuarto y quinto años de registro.
3. En la tasa anual consular, cincuenta por ciento (50%) de descuento aplicable a los tres (3) primeros años de registro y quince por ciento (15%) de descuento aplicable al cuarto y quinto años de registro; y
4. En la tasa anual de inspección, la tasa anual de investigación de accidentes y asistencia a conferencias internacionales y la tasa de tres por ciento (3%) por tonelada neta de la nave, treinta por ciento (30%) de descuento aplicable a los primeros dos años de registro, veinte por ciento (20%) de descuento aplicable al tercer año de registro y cuarenta por ciento (40%) de descuento aplicable al cuarto y quinto años de registro.

**Artículo 93: El artículo 150 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 150:** La Autoridad Marítima de Panamá, por intermedio de la Dirección General de Marina Mercante, aplicará tarifas especiales a las naves existentes al momento de su inscripción en la Marina Mercante en los siguientes rubros y por los porcentajes indicados:

1. En la tasa de registro, cuarenta por ciento (40%) de descuento.;
2. En el impuesto anual, veinte por ciento (20%) de descuento aplicable a los cinco (5) primeros años de registro; y

3. En la tasa anual consular, veinte por ciento (20%) de descuento aplicable a los cinco (5) primeros años de registro.

**Artículo 94: Se adiciona el artículo 150-A a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 150-A:** El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a solicitud de la Dirección General de Marina Mercante, podrá variar los porcentajes y el número de años de registro antes mencionados atendiendo a la competitividad del registro en la industria marítima internacional.

**Artículo 95: Se adiciona el artículo 150-B a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 150-B:** La Junta Directiva, con aprobación previa del Administrador podrá establecer tarifas especiales a las naves por inscribirse o inscritas en la Marina Mercante Nacional que demuestren tener programas enfocados a disminuir la contaminación de la atmósfera o del mar, en aguas internacionales o nacionales.

**Artículo 96: Se adiciona el artículo 150-C a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 150-C:** La Junta Directiva con aprobación previa del Administrador podrá establecer tarifas especiales para naves inscritas en la Marina Mercante Nacional que embarquen oficiales en entrenamiento u otro tipo de personal de nacionalidad panameña.

**Artículo 97: Se adiciona el artículo 150-D a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008:**

**Artículo 150-D:** La Dirección General de Marina Mercante reglamentará el procedimiento y establecerá la evidencia a aportar para acreditar que una nave es elegible para las tarifas especiales aprobadas por la Junta Directiva conforme a esta Ley.

**Artículo 98: El artículo 153 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 153:** La Autoridad Marítima de Panamá, en ejercicio de su autonomía, podrá establecer con independencia a su organigrama y estructura de direcciones y departamentos, así como escoger, nombrar, trasladar de categoría o cargo, destituir a su personal y fijar su remuneración con absoluta independencia, de conformidad con su modelo de gestión por competencias, reglamento interno de administración de Recursos Humanos y el Manual Institucional de Clases Ocupacionales.

La Autoridad Marítima de Panamá podrá contratar por servicios profesionales a personal extranjero para ejecutar las funciones técnicas de su competencia. Estas contrataciones podrán efectuarse por periodos máximos de cuatro años renovables.

Los funcionarios técnicos, jurídicos y administrativos de la Autoridad Marítima de Panamá, tendrán estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos, desvinculados o su nombramiento dejado sin efecto, salvo por las causas y en la forma que determine el Reglamento Interno del Recurso Humano, el cual establecerá garantías especiales en beneficio del funcionario, por lo que no podrá aludirse al libre nombramiento y remoción.

Dicha estabilidad en el ejercicio del cargo, se dará siempre y cuando realicen su trabajo con

consagración y eficiencia y no incurran en ninguna causal de las faltas graves del Reglamento Interno del Recurso Humano.

Todo funcionario al que se le haya notificado la finalización de su relación laboral con la institución tendrá derecho a los recursos de reconsideración y apelación, los cuales se concederán en efecto suspensivo, en caso contrario y habiéndose revocado la resolución de cese de labores, se le reconocerán los salarios caídos o dejados de percibir.

Además de los trabajadores de la Autoridad que prestan servicios en el territorio nacional, son funcionarios de la Autoridad, con independencia de la fuente de financiamiento de sus emolumentos, los trabajadores bajo dependencia de la Autoridad que prestan sus servicios en las oficinas técnicas internacionales y en los centros regionales de documentación en el exterior, así como los de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional.

Es obligación de la Autoridad remunerar mediante salario el trabajo de estos funcionarios, con independencia de la fuente de financiamiento de sus emolumentos, y deben gozar, además de los beneficios de seguridad social, de las coberturas de seguro para atención médica en el exterior.

Dicha cobertura será extendida a los trabajadores técnicos de la Autoridad por el riesgo de las funciones que ejecutan.

**Artículo 99: El artículo 167 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 167:** En atención al carácter internacional del servicio de la Marina Mercante Panameña y para garantizar su competitividad:

1. Todo documento que se aporte en sustento de una solicitud y que deba ser presentado ante la Dirección General de Marina Mercante en virtud de la presente Ley y sus regulaciones, podrá ser presentado en copia simple, sin necesidad de notarizar ni legalizar, aun cuando el documento fuera otorgado en el extranjero, salvo que expresamente se disponga lo contrario.
2. La Dirección General de Marina Mercante podrá, a su discreción, aceptar la presentación de documentos en idioma inglés sin necesidad de que requieran ser acompañados de traducciones oficiales. Para tal efecto, la Dirección General de Marina Mercante regulará qué documentos podrán ser presentados sin necesidad de traducción.
3. La Dirección General de Marina Mercante, de común acuerdo con la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, aceptará la presentación de documentos en idioma inglés para los efectos de la inscripción de naves y gravámenes en la Marina Mercante Nacional.

**Artículo 100: El artículo 168 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 168:** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se le señala:

1. Agente residente. Abogado idóneo o firma de abogados designados por escrito por el propietario de la nave para que le gestione los trámites ante la Dirección General de Marina Mercante.
2. Autoridad Marítima de Panamá. Autoridad Marítima de Panamá.
3. Certificado de registro. Documento que evidencia la inscripción de la nave en la Marina Mercante de la República de Panamá.
4. Dirección General de Marina Mercante. Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.
5. Entidades auxiliares. Las entidades públicas o privadas debidamente autorizadas por la

Autoridad Marítima de Panamá para que garanticen el cumplimiento de las normas de navegación y de seguridad de la Marina Mercante, como las Organizaciones Reconocidas, las Organizaciones de Protección, las Autoridades de Cuentas de Radio y los proveedores de servicios Inmarsat, entre otras.

6. Marina Mercante. Las naves registradas en la República de Panamá.
7. Nave. Cualquier embarcación o buque destinada al transporte de carga o pasajeros, pontones, draga, dique flotante, plataforma de perforación o cualquier otro casco que se destine o pueda destinarse al servicio marítimo, así como cualquier otra estructura que la Autoridad Marítima de Panamá reconozca como nave.
8. Naves de servicio internacional. Las naves de la Marina Mercante que de conformidad con su Patente de Navegación navegan de manera regular fuera de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
9. Naves de servicio interior. Las naves de la Marina Mercante que de conformidad con su Patente de Navegación navegan exclusivamente dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
10. Nave de Placer. Embarcación de uso privado destinada a la navegación de recreo y/o a la pesca deportiva.
11. OMI. Organización Marítima Internacional.
12. Operador. Persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato, asume la responsabilidad de la nave en sus aspectos técnicos, operativos y/o comerciales.
13. Organización Reconocida. La entidad debidamente autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para realizar inspecciones, auditar, emitir certificados en nombre de la República de Panamá y, en general, realizar los actos que la Autoridad Marítima de Panamá disponga delegar en ella.
14. Panamá. La República de Panamá.
15. Parte interesada. Persona con poder suficiente otorgado por el propietario. Para los efectos de reserva de nombre, será cualquier persona.
16. Paz y salvo. Condición de la nave de encontrarse al día con el pago de la totalidad de sus impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Panamá.
17. Propietario. La persona que detenta el derecho real de dominio de la nave y, por tanto, puede enajenarla, usarla y disfrutarla, así como poseerla de manera pacífica e ininterrumpida.
18. Servicio marítimo auxiliar. Servicio complementario al transporte marítimo, destinado a atender la carga, la nave, la tripulación, los pasajeros o las instalaciones marítimas o portuarias.

**Artículo 101: El artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 queda así:**

**Artículo 187:** El artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así:

**Artículo 30.** Son funciones de la Dirección General de Marina Mercante:

1. Ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por las causas señaladas en la ley.
2. Establecer el procedimiento que deben ejecutar las distintas oficinas de la Autoridad para atender el proceso de documentación de las naves, el cobro de los servicios y las medidas de control para un servicio óptimo y eficiente.
3. Estudiar, proponer, coordinar y ejecutar las medidas, acciones, y estrategias que sean necesarias para mantener la competitividad de la Marina Mercante Nacional.
4. Negar solicitudes de abanderamiento cuando a su juicio sean contrarias a los intereses nacionales.
5. Dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de las naves.
6. Delegar en otros servidores públicos de la Dirección General de Marina Mercante la autoridad para ejecutar actos relativos al registro y expedición de documentación

- técnica de las naves.
7. Delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de naves con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas por la ley.
  8. Proponer y recomendar los impuestos, las tasas y otros cargos que deban pagarse por las naves matriculadas en la Marina Mercante Nacional, así como recaudar y/o fiscalizar el cobro de impuestos, tasas, derechos y otras obligaciones que deben pagarse por las naves matriculadas en la Marina Mercante Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.
  9. Procurar que los ingresos producto de las tasas y los derechos que deban pagarse por las naves matriculadas en la Marina Mercante Nacional sean incorporados a las partidas presupuestarias correspondientes a los fines para los cuales fueron creados.
  10. Fiscalizar e ingresar los recaudos y remesas relativos a la Marina Mercante Nacional en conjunto con la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá efectuados por los servidores públicos adscritos a la Autoridad Marítima de Panamá, por los Cónsules de la República de Panamá y por oficinas autorizadas en el exterior.
  11. Declarar sin efecto los débitos aplicados a los cónsules y servidores públicos de manejo de la Autoridad en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubieran causado estos, sujetos al refrendo de la Contraloría General de la República.
  12. Aprobar o negar las solicitudes de descuentos especiales sobre impuestos, tasas, derechos de abanderamiento, condonación de recargos e intereses y otros cobros que deban pagarse por las naves matriculadas o a matricularse en la Marina Mercante Nacional con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas por ley.
  13. Aprobar o negar las solicitudes de crédito sobre impuestos, tasas, derechos u otros cobros por pagos realizados en exceso u otro concepto con relación a naves registradas en la Marina Mercante Nacional con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas por ley.
  14. Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.
  15. Realizar las investigaciones sobre accidentes marítimos y derrames o contaminación que involucren naves de registro panameño dondequiera que se encuentren o de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales del Estado.
  16. Sancionar a quienes infrinjan normas legales o reglamentarias referentes a la Marina Mercante Nacional.
  17. Expedir los permisos de navegación requeridos por las naves que permanezcan en las aguas territoriales panameñas.
  18. Establecer los procedimientos para las inspecciones de naves de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de dar adecuado cumplimiento a las normas sobre seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional.
  19. Designar y supervisar a los inspectores de naves de Marina Mercante Nacional para verificar el adecuado cumplimiento de las normas de seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional.
  20. Coordinar y supervisar el ejercicio de las funciones de Marina Mercante que realicen los Consulados Privativos de Marina Mercante, las Oficinas Económicas y Comerciales de Panamá y cualquier otra representación autorizada o creada por la Autoridad Marítima de Panamá para la atención de los asuntos relacionados con los actos del registro en el exterior, así como imponer las sanciones a los servidores públicos cuando incumplan sus obligaciones legales y reglamentarias.
  21. Autorizar, fiscalizar, auditar y controlar, de manera privativa, a las Organizaciones Reconocidas, las Organizaciones de Protección Reconocidas y similares que actúen por delegación del Estado panameño, y reglamentar los procedimientos aplicables a estas. Esta función no podrá ser delegada, sin el previo consentimiento de la Autoridad Marítima de Panamá.
-

22. Declarar como especie náufraga y ordenar la remoción total o parcial de las naves, sus enseres y mercancías abandonadas por estas, que pongan en riesgo en aguas nacionales e internacionales la navegación y el medio ambiente marino, y adjudicar a terceros, con autorización del Administrador de la Autoridad, dicha remoción.
23. Aprobar los planos de construcción y reparación de naves en Panamá.
24. Fungir como ente regulador y coordinador de las políticas, estrategias y decisiones que afecten, de forma directa o indirecta, al registro de naves de la República de Panamá, en todo lo relativo al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes, aplicables a las naves de la Marina Mercante Nacional.
25. Ejecutar las funciones de Estado de Abanderamiento y hacer cumplir sobre las naves de registro panameño y los extranjeros en aguas jurisdiccionales las normas legales nacionales y las que forman parte de los convenios internacionales vigentes ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad marítima, seguridad de la navegación, protección marítima y la prevención y control de la contaminación en el mar, así como los lineamientos y códigos internacionales relativos al Estado de Abanderamiento.
26. Ejecutar y hacer cumplir las normas legales nacionales, los convenios internacionales vigentes ratificados por la República de Panamá, los lineamientos y códigos internacionales, referentes al Estado Rector de Puerto.
27. Dar cumplimiento a las demás atribuciones que le señale la ley, los reglamentos, el Administrador o la Junta Directiva de la Autoridad.
28. Ordenar la prohibición de zarpe, suspensión de patente de navegación, la detención de una nave o el tránsito inmediato de la nave a puerto, como acto previo a las investigaciones que realice la Dirección General de Marina Mercante.

**Artículo 102:** La presente Ley Modifica los artículos:1, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 17, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 40, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61 62, 70, 72, 74, 76, 78, 81, 83, 88, 89, 90, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 110, 112, 113, 118, 119, 134, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 153, 167, 168, 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

Se derogan los artículos: 23, 25, 38, 39, 116, 151,164, de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008 y el Literal G, del artículo 9 de la Ley 4 de 24 de febrero de 1983.

Se adicionan los Artículos: 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 15-E, 15-F, 15-G, 36-A, 51-A, 102-A, 113-A, 148-A, 150-A, 150-B, 150-C, 150-D, a la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

**Artículo 103:** Esta Ley comenzará a regir seis meses después de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de del año dos mil veinticuatro (2024), por el suscrito, **JOSÉ SIMPSON POLO** ministro de la Presidencia, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete N.º5 de 23 de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



**JOSÉ SIMPSON POLO**  
Ministro de la Presidencia